



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de interlocutorio No. 074

Radicación: 41001-31-05-001-2013-00099-02

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de RENE ALEJANDRO BAQUERO y JAIME BRAVO contra CONSORCIO CR INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES CF S.A.S. E INGEASER S.A.S.

El 31 de julio de 2023, se recibió vía correo electrónico, memorial suscrito por el doctor HÉCTOR FABIO MURIEL, apoderado de los demandantes y JESÚS MARÍA RUIZ, Representante Legal de INGEASER S.A.S., en el que solicitan se apruebe el acuerdo de transacción celebrado entre éstos el día 31 de julio de 2023, y dentro del cual el primero manifestó desistir del recurso de apelación formulado por la parte activa en contra de la providencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que por no encontrarse en materia laboral norma que expresamente regule el trámite de la solicitud de aprobación de un contrato de transacción, por remisión analógica permitida por el 145 del C.S.T. y S.S,

aplicamos lo dispuesto en los artículos 312 del C.G.P y 2469 y ss. del Código Civil, los cuales regulan esta forma de terminación anormal del proceso y sus requisitos formales.

Respecto de la transacción, preceptúa el artículo 2469 del Código Civil que *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica que *es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.* (Subraya la Sala)

En tal sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sostiene: *“La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*¹

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. pregoná: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5949-2014, Radicación n.º 56511, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”.

Ahora bien, una vez analizadas las pretensiones con la transacción aportada, se advierte que se ajustó a lo establecido en la Ley para dar por terminado el proceso, puesto que no incluyó pagos como aportes a la seguridad social, que de conformidad al artículo 48 de la Carta Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho fundamental irrenunciable, a su vez el art. artículo 3° de la Ley 100 de 1993,

establece igualmente que *“El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”*

Quiere decir lo anterior, que el trabajador no puede renunciar a sus derechos ciertos e indiscutibles, pero si puede transar en los demás emolumentos adeudados por la demandada como las cesantías, vacaciones, primas, intereses a las cesantías, obligaciones que fueron ya definidas en la sentencia de primera instancia. Aunado a lo anterior, se resalta que la conciliación o transacción no puede modificar o extinguir obligaciones futuras, pues tal conducta está expresamente proscrita por la Ley.

En conclusión, se itera que la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el apoderado de los demandantes y JESÚS MARÍA RUIZ, Representante Legal de INGEASER S.A.S., se advierte que cumple con las exigencias de la norma pues, fue presentada por ambos extremos litigiosos, el escrito fue allegado al Tribunal que conoce del proceso, en el documento se precisan los alcances de la misma lo que resulta suficiente para aceptar el acuerdo de transacción y, por tanto, ordenar la terminación del proceso. Consecuencia de ello, se remitirá el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en el sistema, para que allí se proceda al archivo definitivo.

Así mismo, el apoderado de la parte activa manifestó desistir del recurso de apelación formulado en contra de la providencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Los requisitos para la procedencia y aceptación del desistimiento, se encuentran previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, así:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los mismos, habrá de aceptarse el desistimiento del remedio vertical incoado en contra del proveído calendado 10 de diciembre de 2019, sin que haya lugar a condenar en costas y perjuicios, según lo previsto en el citado artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, con lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - APROBAR la transacción presentada por el doctor HÉCTOR FABIO MURIEL, apoderado de los demandantes y JESÚS MARÍA RUIZ, Representante Legal de INGEASER S.A.S.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral de RENE ALEJANDRO BAQUERO y JAIME BRAVO contra CONSORCIO CR INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES CF S.A.S. E INGEASER S.A.S., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el extremo procesal activo en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

CUARTO. - SIN CONDENA en costas y perjuicios.

QUINTO. - REMITIR las diligencias al juzgado de origen previa desanotación en el sistema, para que allí se proceda al archivo definitivo y a adelantar los trámites procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75874a26743d6e537639d17ecd9c9902dc6dd74f3645ff13a4ba9f9031a90799

Documento generado en 10/08/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>